

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-211/2019

ACTORA: DORA LETICIA DE LA
ROSA OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a uno de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Dora Leticia de la Rosa Ochoa, por propio derecho y ostentándose como candidata propietaria a la primera regiduría de Ensenada, Baja California, postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), a fin de impugnar la resolución dictada el veintiocho de mayo pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de apelación RA-122/2019, que revocó las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en los expedientes INC/BC/59/2019 y

INC/BC/69/2019 y en plenitud de jurisdicción revocó parcialmente el acuerdo IEEBC-CG-PA46-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de la fórmula postulada por dicho instituto político para el cargo referido; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

a) Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

b) Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional del PRD. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1503/2018, por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD y determinó, entre otras cuestiones, en apego a los principios de certeza y progresividad, delimitar los efectos jurídicos establecidos en el artículo Transitorio QUINTO.

Es decir, otorgó una prórroga a la dirigencia actual del PRD en las entidades en las que se está llevando a cabo un Proceso Electoral, entre las que se encuentra el Estado de Baja California, así como la vigencia de las normas estatutarias y reglamentarias, bajo las cuales se establecieron los mecanismos de participación del PRD en las mencionadas entidades, hasta en tanto se concluyan dichos Procesos Electorales Locales.

De ahí que, las reglas a aplicar en todas las cuestiones del proceso interno de selección de candidatos, son las contenidas en el Estatuto aprobado por el XIV Congreso Nacional celebrado en septiembre de dos mil quince, así como los Reglamentos aprobados por el VII Consejo Nacional.

El Estatuto antes mencionado fue publicado el veintiocho de diciembre de esa anualidad, en el Diario Oficial de la Federación.

c) Convocatoria. El seis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/03/2019, relativo a la Convocatoria para la elección de la Gubernatura, Diputaciones por ambos principios, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en el Estado de Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

d) Acuerdos ACU/OTE/ENE/011/2019 y PRD/DNE38/2019. El veintidós de enero siguiente, el Órgano Técnico Electoral del PRD emitió el Acuerdo ACU/OTE/ENE/011/2019, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de sus precandidatos para el proceso de selección interna al cargo de elección popular a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, a los Ayuntamientos de los cinco Municipios del Estado de Baja California, para el presente proceso electoral.

El cual fue ratificado y aprobado por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD el veintitrés de enero subsecuente, mediante Acuerdo PRD/DNE38/2019 y con esa fecha se publicó en los estrados de dicho órgano partidario.

e) Acuerdo ACU/OTE/ENE/011-1/2019. El ocho de febrero posterior, el Órgano Técnico Electoral del PRD formuló el Acuerdo ACU/OTE/ENE/011-1/2019, que resolvió sobre la situación jurídica de sus precandidatos para los cargos indicados, entre ellos, la de Jenifer Rueda Álvarez, como propietaria al cargo de Presidenta de la planilla del Ayuntamiento de Ensenada, por el que se les otorgó el registro como precandidatos y precandidatas, en razón de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Base VI del instrumento convocante, mediante escrito de la misma fecha.

f) Acuerdo ACU/OTE/ENE/011-2/2019. El tres de marzo del presente año, el Órgano Técnico Electoral del PRD formuló el Acuerdo ACU/OTE/ENE/011-2/2019, por el cual resolvió sobre las renunciaciones y sustituciones de precandidatos, entre otros, la renuncia signada por Jenifer Rueda Álvarez, mediante escrito de dos de marzo anterior, en su calidad de representante de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, acordando procedente las renunciaciones y sus sustituciones.

g) Designación de candidatura. El dos de marzo de dos mil diecinueve, se instaló el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Baja California, se reanudó el nueve siguiente y concluyó el catorce de marzo posterior, en el que se aprobó por unanimidad el Dictamen de la Comisión de candidaturas del PRD en el estado de Baja California, por el cual se propuso a Dora Leticia de la Rosa Ochoa como candidata al cargo de primera regidora propietaria para el Ayuntamiento de Ensenada¹.

h) Primer recurso intrapartidario (INC/BC/59/2019). El veintinueve de marzo siguiente, Sandra Patricia Villanueva Mora, promovió ante el Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD, recurso de inconformidad en contra de "...LA SESIÓN DE REANUDACIÓN ELECTIVA DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL 9 O DEL 14 DE MARZO, SE

¹ Folios 71 a 111 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

ELIGIERON LAS CANDIDATURAS A CARGO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURIAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...", el cual se registró bajo el número INC/BC/59/2019 y se declaró infundado el recurso en resolución de treinta de abril posterior.

- i) **Solicitud y registro de candidatos.** El once de abril del presente año, Abraham Correa Acevedo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Baja California, presentó ante el Instituto Electoral local, solicitud de registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito.

El catorce de abril siguiente, el Consejo General Electoral de ese Instituto, aprobó el Punto de Acuerdo en el que determinó procedente, entre otras, el registro de candidaturas a munícipes a integrar el Ayuntamiento de Ensenada.

- j) **Primer medio de impugnación ante el tribunal local (RI-90/2019).** El diecisiete de abril posterior, Sandra Patricia Villanueva Mora, promovió recurso de inconformidad ante el tribunal electoral estatal contra el Punto de Acuerdo antes mencionado, que a su juicio la excluyó de participar en el proceso electoral en curso, radicándose bajo el expediente RI-90/2019, mismo que

se resolvió el veintiocho de abril subsecuente, determinándose su reencauzamiento para que fuera conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

k) Segundo recurso intrapartidario (INC/BC/69/2019). La anterior demanda se radicó ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD con número de expediente INC/BC/69/2019 y el seis de mayo siguiente, emitió resolución desechando de plano el escrito de queja.

l) Segundo medio de impugnación local. El diez de mayo subsecuente, Sandra Patricia Villanueva Mora presentó medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, en los expedientes INC/BC/59/2019 e INC/BC/69/2019, mismo que fue registrado como recurso de apelación RA-122/2019.

II. Acto impugnado. La resolución dictada el veintiocho de mayo pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de apelación RA-122/2019, que revocó las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en los expedientes INC/BC/59/2019 e INC/BC/69/2019 y en plenitud de jurisdicción revocó parcialmente el acuerdo IEEBC-CG-PA46-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se

aprobó, entre otros, el registro de la fórmula postulada por dicho instituto político para el cargo referido.

III. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El treinta de mayo del presente año, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, por propio derecho, presentó escrito de demanda en contra de la citada resolución RA-122/2019, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Acuerdo de presidencia de la Sala Superior. Por acuerdo de presidencia de la Sala Superior emitido en esa fecha, se ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 108/2019 y por razón de competencia, se determinó remitir las constancias atinentes a la Sala Regional Guadalajara para conocer del medio de impugnación indicado, ya que está relacionado con el registro de una candidatura al cargo de regiduría en el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, además de que se requirió a la responsable para que realizara el trámite correspondiente.

V. Recepción, registro y turno del expediente. Las constancias de mérito fueron recibidas el treinta y uno de mayo del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; y en la propia fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley se ordenó registrar la demanda como juicio de la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-

211/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para su sustanciación.

VI. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, se radicó el presente juicio, se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo, se admitió el juicio, se tuvo a la parte accionante ofreciendo las pruebas que indica en su escrito de demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.²

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de combatir la resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Baja California,

² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso d) y 2, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

relacionada con su derecho político electoral de ser votada, para un cargo en el ámbito municipal en dicho Estado, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

a) Forma. El requisito en estudio establecido en el artículo 9, de la Ley en cita, se cumple porque la demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la actora, se señalan los hechos en que se basa la impugnación, se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma, se exponen los preceptos los presuntamente violados y agravios que considera le causan perjuicio y, por último, se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado es del veintiocho de mayo del presente año; mientras que la demanda fue presentada ante la

Sala Superior de este Tribunal³ el día treinta de mayo subsecuente y en la propia fecha, fue remitida en copia a la autoridad responsable, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del mismo.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por cumplidos todos los requisitos de conformidad que establecen los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la ley comicial en cita, en virtud de que el presente juicio se promueve por una ciudadana por propio derecho, además de ser la parte tercera interesada de la instancia primigenia, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

³ Jurisprudencia 43/2013. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

En lo tocante al interés jurídico, se evidencia que éste se colma por la enjuiciante, ya que combate la resolución que revocó su registro como candidata.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal, relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Baja California, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, a fin de hacer efectivo el derecho de tutela judicial.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Síntesis de agravios. Dora Leticia de la Rosa Ochoa expone medularmente los siguientes conceptos de agravio.

Primero. Menciona la actora que la responsable dejó de aplicar los principios constitucionales y fundamentales en materia electoral y vulneró disposiciones de la legislación

electoral de Baja California, en virtud del indebido estudio realizado de la causal de improcedencia aducida por ella y el PRD en la sentencia reclamada.

Tal agravio, ya que Sandra Patricia Villanueva Mora incumplió con el plazo establecido en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al no haber impugnado oportunamente el acta circunstanciada relativa a la sesión del IX Consejo Electivo Estatal del catorce de marzo de dos mil diecinueve, que designó como candidata a la actora; pues no debió haberse esperado a la sesión pública del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California o presentar escrito de dudas al Comité Ejecutivo Estatal del partido político.

En este sentido, sostiene la promovente que los participantes de un proceso electoral, al estar vinculados al procedimiento, deben de mantener una vigilancia continua, sin que se justifique desentenderse.

Sin embargo, indica, el tribunal local desestimó la causal de improcedencia aducida sobre la base de que Sandra Patricia Villanueva Mora no combatía directamente la sesión del Consejo Electivo del catorce de marzo, sino las resoluciones recaídas a los recursos intrapartidarios; no obstante ello -arguye- lo cierto es que ilegalmente el tribunal local termina revocando lo decidido en tal sesión.

Segundo. Refiere que resulta inverosímil y falta de certeza y legalidad, lo sostenido por la responsable, al considerar que no debió dársele el trámite de un medio impugnativo intrapartidario al escrito de veintinueve de marzo presentado por Sandra Patricia Villanueva Mora, puesto que solo era una solicitud de información en la que dicha ciudadana estaba “confundida” respecto a la manera en que se llevó a cabo el procedimiento interno de selección de candidatos del PRD.

Tercero. Aduce que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas, ya que se enfocó únicamente en los apartados de la Convocatoria referentes a los plazos de registro de precandidatos y en el Acuerdo ACU/OTE/ENE/011/2019; con lo cual desestimó los acuerdos ACU/OTE/ENE/011-1/2019 y ACU/OTE/ENE/011-2/2019 del Órgano Técnico Electoral, en los que se demuestra que la actora fue debidamente registrada como precandidata al cargo de primera regidora propietaria, por lo cual ella también se encontraba en posibilidad de ser designada candidata al momento de la celebración de la sesión plenaria del IX Consejo Estatal.

En este orden de ideas, refiere la actora que estos acuerdos (ACU/OTE/ENE/011-1/2019 y ACU/OTE/ENE/011-2/2019) deben respetarse al haber sido emitidos por la instancia partidista competente para ello y no haber sido impugnados en tiempo por Sandra Patricia Villanueva

Mora, pese a que estaba obligada a conocer de los mismos, dada su vinculación al procedimiento interno, cuestión que obvió el tribunal local.

Asimismo, indica que el actuar de la responsable fue excesivo, al pasar por alto la atribución estatutaria del Consejo Estatal de designar y elegir a los candidatos para el proceso electoral local en Baja California.

CUARTO. Estudio de fondo.

Atento al contenido de los agravios, esta Sala Regional analizará primeramente el motivo de disenso identificado en la síntesis como "tercero", en atención a que, de ser fundado, es el que acarrearía un mayor beneficio para la actora.

Sustenta lo anterior, el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES⁴.

⁴ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 5.

Precisado lo anterior, en el agravio de referencia la promovente se duele de una indebida valoración de las pruebas por parte del tribunal responsable y un actuar excesivo.

Este órgano jurisdiccional estima que el motivo de disenso es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución reclamada, atento a los razonamientos y consideraciones que a continuación se exponen.

En la resolución reclamada, se tiene que una vez que el tribunal local determinó que en la resolución INC/BC/69/2019 el órgano de justicia intrapartidaria indebidamente desechó por preclusión la demanda presentada por Sandra Patricia Villanueva Mora, la responsable conoció en plenitud de jurisdicción de los agravios ahí planteados.

Ahora bien, de la revisión de dicho escrito inicial⁵, esta Sala Regional advierte que los argumentos formulados por la mencionada ciudadana fueron, en esencia, los siguientes:

- Que de conformidad al acuerdo ACU/OTE/ENE/011-1/2019, ella (Sandra Patricia Villanueva Mora) fue la única mujer registrada como precandidata a primer

⁵ Fojas 105 a 116 del Cuaderno Accesorio 2 del presente expediente.

regidora de la planilla de municipales de Ensenada, Baja California.

- Que en el documento presentado el once de abril de dos mil diecinueve por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD ante el Consejo General del instituto electoral local, por el cual solicitó el registro de la planilla de municipales de Ensenada, se enlistó como candidata propietaria a Dora Leticia de la Rosa Ochoa, siendo que en ningún momento ésta solicitó su registro como precandidata y mucho menos le fue reconocido por ninguno de los órganos internos, situación que la vuelve inelegible.
- Que lo anterior vulnera su derecho político-electoral al haber sido omitida a la postulación por parte de su partido, pese a que ella reunió todos los requisitos de la convocatoria y fue la única registrada como precandidata.
- Que el Consejo General del instituto electoral local omitió aplicar de manera irrestricta los lineamientos o acuerdos presentados con anterioridad por el PRD, pues indebidamente se declaró procedente el registro de la planilla a municipales para el Ayuntamiento de Ensenada.
- Por todo lo anterior, solicitó que se declarara improcedente el registro de Dora Leticia de la Rosa Ochoa y en su lugar declarar procedente su registro (de Sandra Patricia Villanueva Mora) como candidata propietaria al cargo antes referido.

Expuesto lo anterior, y toda vez que el tribunal local se encontraba obligado a ceñirse específicamente a lo planteado en tal demanda, se estima que lo conducente era estimar infundados los agravios vertidos por Sandra Patricia Villanueva Mora.

Se arriba a tal convicción, habida cuenta que no asistía razón a la citada ciudadana al aseverar que ella fue la única precandidata registrada por el Órgano Técnico Electoral, en tanto que en las constancias del diverso asunto INC/BC/59/2019 -mismas que tuvo a la vista la responsable al formar parte del sumario del acto impugnado y cuya existencia reconoció en la propia sentencia- obran los acuerdos ACU/OTE/ENE/011-1/2019⁶ y ACU/OTE/ENE/011-2/2019⁷ que dan cuenta del registro de Biviana Rivera de la Rosa como precandidata al cargo de primera regidora propietaria al Ayuntamiento de Ensenada, y su posterior renuncia, y registro en su lugar, de Dora Leticia de la Rosa Ochoa.

En cambio, la autoridad responsable estimó fundado el agravio de Sandra Patricia Villanueva Mora consistente en que ella era la única que había sido registrada como precandidata, exponiendo como razón que el registro otorgado a Biviana Rivera de la Rosa mediante acuerdo ACU/OTE/ENE/011-1/2019 contravino las reglas fijadas por

⁶ Folios 138 a 153 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

⁷ Folios 155 a 176 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

el PRD para su proceso de selección interna de candidatos.

No se comparte tal determinación, habida cuenta que dicho acuerdo nunca fue mencionado en la demanda presentada por Sandra Patricia Villanueva Mora por lo cual las determinaciones en él contenidas no fueron materia de la controversia sometida a la consideración del tribunal responsable.

En esta tesitura, lo jurídicamente procedente para el tribunal responsable, a partir de los motivos de inconformidad planteados y frente a las constancias que integraban el expediente, era desestimar la pretensión de Sandra Patricia Villanueva Mora dado que, como se expuso, partía de la premisa falsa de que ella había sido la única precandidata registrada.

Bajo esta lógica, al existir dos registros de precandidaturas -el de Sandra Patricia Villanueva Mora y el de Dora Leticia de la Rosa Ochoa- al cargo de candidata a primera regidora de la planilla de municipales al Ayuntamiento de Ensenada, es de colegir que el Consejo Electivo Estatal no se encontraba compelido a designar necesariamente a una precandidata determinada.

Por las razones expuestas, es que asiste razón a la actora al sostener que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas en el expediente, al desestimar el contenido

de los acuerdos ACU/OTE/ENE/011-1/2019 y ACU/OTE/ENE/011-2/2019, y además, incurrió en un exceso al introducir en su estudio en plenitud de jurisdicción de la demanda que originó el expediente INC/BC/69/2019, elementos que no formaban parte de aquella litis.

Atento a lo anteriormente expuesto, al resultar fundado el agravio de mérito y ser suficiente para **revocar** la resolución reclamada, resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso.

Finalmente, es importante precisar que esta Sala Regional estima procedente resolver el litigio sin que haya concluido el trámite de publicitación del medio de impugnación, ante la urgencia que reviste la resolución del mismo al ser el día de mañana la celebración de la jornada electoral, dado que esperar a la culminación de los plazos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios haría nugatorio el derecho humano de acceso a la justicia de la promovente⁸.

En tal sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicitación y demás documentos requeridos, del presente medio de impugnación, las agregue al expediente sin mayor trámite.

⁸ Criterio similar se sostuvo en la resolución emitida en el expediente ST-JDC-254/2016.

QUINTO. Efectos.

- a) Se **revoca** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, se revoca también cualquier acto emitido por algún órgano del PRD o del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente RA-122/2019; y
- b) Se **deja subsistente** el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA46-2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante el cual aprobó, entre otros, el registro de Dora Leticia de la Rosa Ochoa como candidata a la Primera Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Ensenada postulada por el PRD.

Se solicita atentamente al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que, en auxilio a las labores de esta Sala Regional realice lo siguiente:

- Notifique personalmente esta sentencia a la ciudadana Sandra Patricia Villanueva Mora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda que motivó el recurso de apelación RA-122/2019, ubicado en Mexicali, Baja California.
- Remita a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas, dentro de las veinticuatro horas

siguientes a que ello ocurra, primero a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después de manera física.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes en términos de ley, así como al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número veintitrés, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-211/2019. DOY FE. ---**

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**